

**EXPTE N°13-04271538-1/1 "CÓNSOLI MIGUEL EDUARDO EN J°13-04271538-1/54.388 PEREYRA JUAN CARLOS c/ HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA Y CÓNSOLI MIGUEL EDUARDO p/ D y P p/REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada Miguel Eduardo Cónsoli en contra de la sentencia dictada a fs. 360 y siguientes por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 54.388 caratulada "Pereyra Juan Carlos c/ Hospital Central de Mendoza y Cónsoli Miguel Eduardo p/ DyP".

**I.- ANTECEDENTES:**

Compareció el actor e interpuso demanda de daños y perjuicios derivados de responsabilidad médica en contra del Dr. Miguel Eduardo Cónsoli y del Hospital Central de Mendoza por la suma de \$1.560.000 con más intereses.

Refirió que le detectaron un adenoma de próstata y el 22 de agosto de 2.012 fue sometido a una intervención quirúrgica para su extirpación en la Clínica Francesa, le dan el alta el 26 con indicación de tratamiento. Agregó que el 28 de setiembre concurre a consulta con el

Dr. Cónsoli y le ordena una cistoscopia o uretrofibroscopía, obteniendo como resultado visualización de restos de fibrina con la observación médica que no presenta estrechez de uretra y deja sonda por siete días por haber verificado retención aguda de orina.

Manifestó que al sacarle la sonda se presenta una disminución del chorro de orina que el profesional interpreta como infección urinaria. Agrega que un control se detecta la lesión de la uretra debido a la cistoscopia y/o sondaje vesical que el Dr. Cónsoli refiere que se realizó en el Hospital Central los Dres. Pilot y Contanza.

Alegó que la zona dañada se verifica en la parte de la uretra, daño que presume fue ocasionado durante la citoscopia y/o por la colocación de sonda que produjo una falsa vía distinta a la de la uretra.

Reclamó indemnización por daño material, incapacidad sobreviniente y daño moral.

- En primera instancia se rechazó la demanda promovida por Juan Carlos Pereyra en contra del Dr. Miguel Eduardo Cónsoli y Hospital Central de Mendoza.

La parte actora interpone recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia. En su lugar dispuso,

hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda instada por el Sr. Juan Carlos Pereyra contra el Dr. Miguel Eduardo Cónsoli y Hospital Central de Mendoza condenando a estos a abonar al actor la suma de \$1.600.000 con más intereses.

## **II. AGRAVIOS:**

La parte recurrente afirma que existe arbitrariedad en la sentencia por cuanto se aparta de las pruebas y hechos concretos en forma manifiesta, haciendo deducciones infundadas sobre esa base errónea, atentando contra el debido proceso, defensa en juicio y derecho a la propiedad.

Refiere que la jueza de primera instancia hace una correcta valoración de las pruebas aportadas y en particular de la pericia médica producida por el Dr. Reta rechazando la demanda en su totalidad. Por el contrario la Cámara de Apelaciones revoca sin fundamento jurídico lo decidido admitiendo el reclamo. Agrega que la sentencia dictada por el A Quo cae en yerros producto de ignorar o mal interpretar pruebas rendidas.

Indica que su parte actuó de manera diligente y así lo probó, demostró su ausencia de culpa.

## **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Verifica que existe coincidencia respecto a que la lesión de la uretra se produce con posterioridad a la intervención quirúrgica y durante el diagnóstico y tratamiento de la retención urinaria a cargo del demandado. También se encuentra acreditado que en esta última etapa se realizaron prácticas en el Hospital Central;

b) Destaca que sigue una posición diferente a la expuesta en primera instancia, en tanto en virtud de lo ocurrido era el profesional quién por encontrarse en mejores condiciones debía acreditar que el resultado era esperable y que ello se había informado al paciente. Con respecto a la Institución Hospitalaria entiende que su responsabilidad se encuentra comprometida ya que el actor fue tratado en la misma y alguna de las intervenciones o prácticas que dieron lugar al resultado final se practicaron en dicho hospital, existió una relación de consumo;

c) Manifiesta que quien afirma que la lesión de la uretra se encuentra entre las posibilidades que conllevan dichas prácticas debe acreditar sus dichos, lo que no surge de la prueba rendida;

e) Concluye que toda vez que no existen constancias en la causa, en particular el informe pericial y la historia clínica que permitan conocer si lo ocurrido era una consecuencia esperable o en su caso atribuible a la forma en que cicatriza el paciente sólo resta atribuir el daño al acto médico.

La conclusiones de la Cámara no logran se desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

El recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 27 de mayo de 2.021.-



D<sup>o</sup> HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General